



ALCANCE N° 149 A LA GACETA N° 146

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 19 de junio del 2020

41 páginas

PODER LEGISLATIVO
LEYES
PROYECTOS

PODER EJECUTIVO
DECRETOS
DIRECTRIZ
RESOLUCIONES

REGLAMENTOS
MUNICIPALIDADES

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA EN LOS NOMBRAMIENTOS DE JUNTAS DIRECTIVAS Y OTROS ÓRGANOS EN LAS ORGANIZACIONES CIVILES, LOS CUALES VENCEN EN EL AÑO 2020, PARA QUE ESTE PLAZO SEA EXTENDIDO AL AÑO 2021 DE MANERA AUTOMÁTICA, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9866

EXPEDIENTE N.º 21.933

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA EN LOS NOMBRAMIENTOS DE JUNTAS DIRECTIVAS Y OTROS ÓRGANOS EN LAS ORGANIZACIONES CIVILES, LOS CUALES VENCEN EN EL AÑO 2020, PARA QUE ESTE PLAZO SEA EXTENDIDO AL AÑO 2021 DE MANERA AUTOMÁTICA, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1- Se tienen por prorrogados, hasta por un año adicional, los nombramientos que hayan vencido a partir del 1 de marzo de 2020 y venzan antes del 31 de diciembre de 2020, inclusive, o que deban realizar sus procesos de renovación de estructuras durante ese periodo, de los siguientes órganos y organizaciones sociales:

- a) Las juntas administrativas de las fundaciones y las juntas directivas de los sindicatos y de las asociaciones de desarrollo y cualquier otro órgano, constituidos de conformidad con las leyes: Ley 5338, Ley de Fundaciones, de 28 de agosto de 1973; Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 y Ley 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967, respectivamente.
- b) Los consejos de administración, delegados a la asamblea general, los comités de vigilancia, educación, bienestar social y cualquier otro comité establecido en la ley o en los estatutos de las asociaciones cooperativas, de conformidad con la Ley 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas, de 22 de agosto de 1968.
- c) Las juntas directivas constituidas de conformidad con la Ley 7933, Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, de 28 de octubre de 1999, y sus administradores.
- d) Las juntas directivas y la fiscalía de las asociaciones solidaristas, de conformidad con la Ley 6970, Ley de Asociaciones Solidaristas, de 7 de noviembre de 1984.
- e) Las juntas directivas, los consejos de gobierno o de su órgano de dirección de las federaciones o confederaciones que estuvieran integradas por fundaciones, sindicatos, asociaciones de desarrollo, cooperativas, asociaciones solidaristas y colegios profesionales.

- f) Los nombramientos de los tribunales electorales o del órgano encargado de la organización, dirección y fiscalización de la elección de algunos de los órganos indicados en los incisos anteriores.
- g) Las sociedades mercantiles.
- h) Las organizaciones constituidas mediante la Ley 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967, sobre desarrollo de la comunidad.
- i) El directorio nacional y cualquier otro órgano de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y Desarrollo Comunal, Ley 4351, Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, de 11 de julio de 1969.
- j) Las juntas administrativas y directivas de las organizaciones amparadas a la Ley 5189, Ley Constitutiva de la Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica, de 29 de marzo de 1973, reformada por la Ley 5894, Protocolo de Reformas a la Ley Constitutiva de la Asociación de Scouts de Costa Rica, de 12 de marzo de 1976.
- k) Las juntas de gobierno o juntas directivas, así como las fiscalías y cualquier otro órgano de los colegios profesionales, de conformidad con las respectivas leyes por las que se rigen.
- l) La junta directiva de la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL), de conformidad con la Ley 5119, Ley que Reconoce Personalidad Jurídica y Capacidad Legal a la Unión o Liga de Municipalidades de la Provincia de Cartago así como a sus Órganos: el Consejo Provincial y el Consejo Directivo, de 20 de noviembre de 1972.
- m) La Junta Directiva de la Red Costarricense de Mujeres Municipalistas, constituida mediante la Ley 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939.
- n) Los delegados del Congreso Nacional Cafetalero, miembros de la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) o cualquier otro nombramiento realizado al amparo de la Ley 2762, "Ley sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiarios y Exportadores de Café, de 21 de junio de 1961.

El término final del grupo de nombramiento a los cuales se les aplicaría la prórroga automática podría ser ampliado por otro plazo adicional hasta de un máximo de seis meses, si así lo determina el Ministerio de Salud mediante resolución administrativa, de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19 en el territorio nacional.

La presente prórroga opera de pleno derecho, por lo que no requiere inscripción o anotación alguna en el asiento registral de las entidades objeto de esta norma, para que sea válida y eficaz.

Asimismo, se prorrogará el plazo establecido en esta ley, a los nombramientos de las personas representantes ante cualquier institución pública, de los órganos y las organizaciones sociales de los incisos de este artículo.

ARTÍCULO 2- Para las organizaciones citadas en el artículo 1 de la presente ley, que sus asambleas propuestas debían aprobar presupuestos, estados financieros, distribución de dividendos y distribución de excedentes, se autoriza, por una única vez, para que sus juntas directivas y consejos de administración puedan aprobarlos, siempre y cuando no se haya podido realizar la asamblea correspondiente como consecuencia directa de la emergencia del COVID-19, después de llevar a cabo esfuerzos razonables para ello y que su no realización no sea atribuible a los órganos encargados de convocarlas y realizarlas.

ARTÍCULO 3- Se aplica esta ley únicamente a las organizaciones que, como consecuencia directa de la declaratoria de emergencia por COVID-19 y las medidas sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud, no hayan podido o no puedan realizar la asamblea que permitiera el nombramiento de dichos puestos y dichas aprobaciones, a pesar de haber efectuado esfuerzos razonables para su realización.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veinte.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Eduardo Newton Cruickshank Smith
Presidente



Ana Lucía Delgado Orozco
Primera secretaria



María Vito Monge Granados
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinte.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de la Presidencia, Marcelo Prieto Jiménez.—1 vez.—Exonerado.—(L9866 - IN2020465763).

PROYECTOS
PROYECTO DE LEY
LEY DE FINANCIAMIENTO PARA LAS MIPYMES AFECTADAS
POR LA EMERGENCIA DEL COVID-19

Expediente N.º 22.041

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) es el mecanismo creado en nuestro país, para el desarrollo productivo de los sectores, y en especial al sector agropecuario, turístico, pesquero y rural. Para esto se creó el instrumento de avales y garantías, que facilitan el acceso a créditos, así como un respaldo a las personas, para que logren financiar sus actividades productivas.

Sin embargo, las estadísticas de uso de los avales de los fondos existentes revelan claramente que no han cumplido su cometido. Con 16 años de creado el Fondo de Desarrollo de la Micro Pequeña y Mediana Empresa (FODEMIPYME) y con 10 años el Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE), hoy Fondo Nacional para el Desarrollo (FONADE), maneja una proporción importante de recursos ociosos.

A esa conclusión arribó la Defensoría de los Habitantes, en su informe denominado “Banca de Desarrollo y su potencial para combatir la pobreza cuando señala que “El SBD no ha logrado alcanzar los niveles de inclusión financiera consistentes con el espíritu de su ley de creación y sus posteriores reformas”.¹

La Defensoría emite una serie de recomendaciones al Consejo Rector dentro de las cuales sugiere “realizar una autoevaluación del sistema para determinar con exactitud cuáles son las razones que explican la incapacidad del mismo para generar mayor inclusión financiera, y con base en ello plantearse líneas concretas de acción para corregir esta situación”.²

¹ Defensoría de los Habitantes de la República. Banca para el Desarrollo y su potencial para combatir la pobreza. San José, Costa Rica: DHR, 2019. Disponible en la web: http://www.dhr.go.cr/informacion_relevante/publicaciones/informe_banca_desarrollo.pdf. P. 9

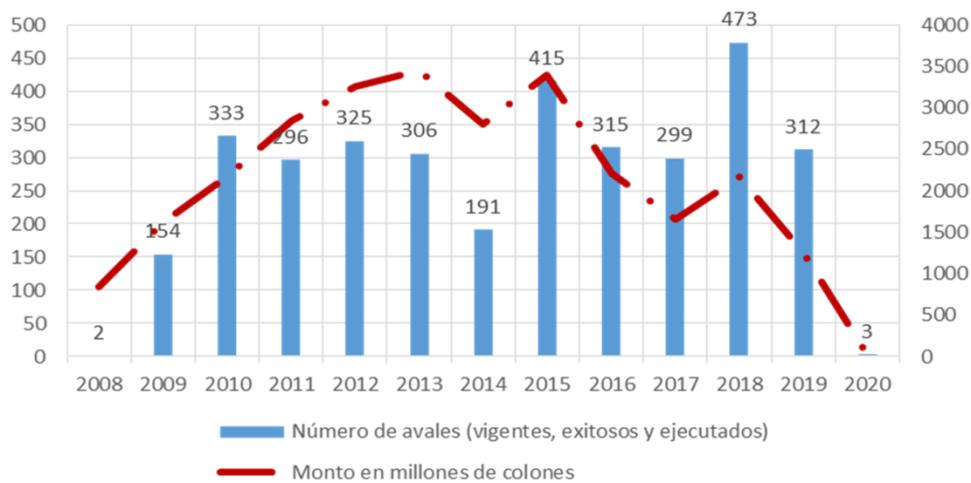
² *Ibíd.* P. 10

Según información de la Secretaria Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo, a enero del año 2020, existen 1950 operaciones avaladas vigentes, con un promedio avalado del 45,83% del monto del crédito, con un saldo total avalado de ¢7,720 millones. Desde el año 2008 hasta el año 2019, entre avales vigentes, exitosos y ejecutados (perdidos), se tiene un total general de 3424 operaciones según se detalla a continuación:

Estado del Aval	Años	# Avales Emitidos	Monto Original (Crédito)	Monto Aval Inicial	% Participación	% Cobertura Aval	Saldo Actual Avalado	Monto Aval Pagado	Monto Recuperaciones	
VIGENTE	2009	6	160.050.000	113.987.500	0,4%	71,22%	29.194.026	0		
	2010	60	1.085.491.188	689.284.660	2,4%	63,50%	106.857.785	0		
	2011	83	1.220.306.355	786.262.724	2,8%	64,43%	219.792.591	0		
	2012	125	1.960.809.001	1.214.384.972	4,3%	61,93%	433.602.066	0		
	2013	87	1.202.292.893	740.438.342	2,6%	61,59%	381.190.585	0		
	2014	83	1.655.076.490	846.387.869	3,0%	51,14%	395.988.366	0		
	2015	300	4.310.961.091	1.961.956.997	7,0%	45,51%	1.111.268.510	0		
	2016	241	3.551.096.987	1.598.343.512	5,7%	45,01%	1.095.053.664	0		
	2017	249	4.948.401.839	1.902.543.622	6,7%	38,45%	1.466.827.405	0		
	2018	411	3.977.874.711	1.591.997.292	5,6%	40,02%	1.331.799.260	0		
	2019	302	3.559.343.097	1.238.045.105	4,4%	34,78%	1.149.396.617	0		
2020	3	92.000.000	21.687.359	0,1%	23,57%	0	0			
Total VIGENTE		1950	27.723.703.652	12.705.319.954	45,0%	45,83%	7.720.970.875	0		
EXITOSO	2008	1	1.250.000	625.000	0,0%	50,00%	0	0		
	2009	70	889.088.100	569.789.091	2,0%	64,09%	0	0		
	2010	173	2.157.162.965	1.376.037.989	4,9%	63,79%	0	0		
	2011	119	1.525.323.382	959.290.976	3,4%	62,89%	0	0		
	2012	98	1.561.935.000	965.176.266	3,4%	61,79%	0	0		
	2013	114	2.059.711.008	1.312.925.607	4,7%	63,74%	0	0		
	2014	67	2.414.048.000	1.319.789.428	4,7%	54,67%	0	0		
	2015	57	1.609.817.141	962.930.573	3,4%	59,82%	0	0		
	2016	18	354.879.939	212.805.692	0,8%	59,97%	0	0		
	2017	14	532.251.565	275.795.140	1,0%	51,82%	0	0		
	2018	40	77.498.000	49.048.800	0,2%	63,29%	0	0		
2019	7	13.357.201	8.014.321	0,0%	60,00%	0	0			
Total EXITOSO		778	13.196.322.301	8.012.228.882	28,4%	60,72%	0	0		
EJECUTADO	2008	1	30.000.000	22.500.000	0,1%	75,00%	0	15.721.300	0	
	2009	78	1.305.193.000	933.950.402	3,3%	71,56%	0	694.245.266	65.558.548	
	2010	100	2.005.280.000	1.100.160.214	3,9%	54,86%	0	948.631.737	59.128.667	
	2011	94	1.605.634.393	1.101.735.372	3,9%	68,62%	0	874.422.490	55.099.346	
	2012	102	1.670.825.388	1.074.022.004	3,8%	64,28%	0	802.865.151	19.278.253	
	2013	105	2.163.237.341	1.392.248.598	4,9%	64,36%	0	1.006.842.368	61.052.076	
	2014	41	1.035.167.000	632.973.029	2,2%	61,15%	0	554.611.517	15.674.756	
	2015	58	884.430.290	468.452.998	1,7%	52,97%	0	376.983.054	3.473.249	
	2016	56	876.828.290	390.850.169	1,4%	44,58%	0	337.119.834	11.019.981	
	2017	36	723.456.205	287.946.565	1,0%	39,80%	0	274.165.704	2.002.386	
	2018	22	194.309.286	83.611.162	0,3%	43,03%	0	77.107.149	0	
	2019	3	13.000.000	6.800.000	0,0%	52,31%	0	6.785.701	0	
	Total EJECUTADO		696	12.507.361.193	7.495.250.511	26,6%	59,93%	0	5.969.501.271	292.287.263
	Total GENERAL		3424	53.427.387.145	28.212.799.347	100,0%	52,81%	7.720.970.875	5.969.501.271	292.287.263

Fuente: Sistema de Banca para el Desarrollo.

SBD: Avaless vs monto avalado 2008-2020



Fuente: Elaboración propia con Datos del Sistema de Banca para el Desarrollo

Según el SBD, con un monto total de saldo de cartera del Sistema de Banca de Desarrollo a enero 2020 de ¢400.601 millones, la cartera avalada representa un 3%, para un monto total de ¢11.150 millones, sin contar los fondos asignados a la MIPYMES del Sistema Financiero Nacional donde el SBD pesa en el financiamiento de MIPYMES tan solo un 12,6%.

El pasado mes de marzo de 2020, mediante el programa de emergencia, el SBD autorizó la utilización de hasta ¢10.000 millones del Fondo de Avaless y Garantías del Fondo Nacional de Desarrollo (FONADE), para ser canalizados en Avaless de Cartera sobre operaciones de crédito de MIPYMES que, por causa de los efectos económicos producto del COVID-19 requieran condiciones especiales, entre otros aspectos, para su financiamiento, refinanciamiento o reestructuración.

Sin embargo la cobertura aprobada del 50% y las condiciones extremas que vive el país, hacen inviable el modelo para las entidades financieras. Por ello, el presente proyecto de ley pretende hacer reformas concretas a los avales de cartera para garantizar una mayor operatividad y lograr finalmente el cumplimiento a los objetivos de la Banca para el Desarrollo: la mayor inclusión financiera al sistema.

Lo que se busca específicamente es la reforma parcial de los artículos 12, 18 y 19 de la Ley N° 8634 del 23 de abril de 2008 y sus reformas, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, con la intención de que se modifique la conformación del Consejo Rector multisectorial a fin de que sea más amplia e incorpore a más actores además de representantes del sector agrícola e industrial.

Por otro lado, se procura que los avales de cartera amplíen su cobertura, así como eliminar la insuficiencia de garantía en ambas modalidades de avales. De ahí que se define que los avales se otorguen por un 90% del monto del crédito en caso de emergencia y 75% en condiciones normales, tal y como ocurre con los avales individuales.

Adicionalmente se desea ampliar el uso de avales a actividades comerciales, tales como: garantías de participación y cumplimiento, opciones de compra venta, cartas de crédito, descuento de facturas, así como anticipos de dinero en contratos con el Estado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 35 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Importante mencionar, a fin de evitar posible uso abusivo de operadores financieros, que la propuesta es solo para operaciones de capital de trabajo y/o refinanciamiento y no para carteras constituidas.

Asimismo, se plantea reformar lo relativo a la condición de insuficiencia de garantía para créditos de capital de trabajo, esto por cuanto en la ley vigente existe una desproporcionalidad en las entidades financieras de solicitar garantías reales para líneas de capital de trabajo. Lo anterior se fundamenta en la necesidad de un aumento en el uso de los mitigadores de riesgo financiero, que permitan un acceso más expedito al crédito productivo en capital de trabajo e inversiones necesarias para la producción nacional.

En condiciones de COVID 19 los sectores requieren de manera urgente un crédito de corto plazo con un periodo de gracia de al menos 1 año para sostener su planilla y costos fijos, esta propuesta de avales de cartera de hasta un 90% es un gran alivio y aporte para la sostenibilidad del sector. A manera de ejemplo, existen una gran cantidad de empresas de todos los sectores productivos que requieren de créditos de corto plazo.

- Agricultura: ciclos productivos con plazos de 3 a 12 meses, no obstante, algunas actividades requieren plazos hasta de 5 años para cultivos como la palma, cítricos y forestales.
- Comercio y servicios: compra de inventarios, pago de salarios e impuestos con ciclos de caja de 2 a 6 meses.
- Tecnología y Servicios: Adelantos de contratos o descuento de facturas con plazos de 1 a 6 meses.
- Industria: Ciclos de caja en la compra de inventarios y materias primas para luego venderlas de 3 a 12 meses.
- Turismo: la situación de este sector es crítica, según datos de la Cámara Nacional de Turismo la industria está en lo que ellos llaman “temporada cero”,

situación provocada por el cierre de fronteras y ausencia total de turistas a causa del Covid-19, razón por la que las autoridades de CANATUR han manifestado que el sector requiere de no menos de 12 meses de periodo de gracia, refundición de deudas, y una buena inyección de capital de trabajo, que permita sostener la operación.

Con estas reformas, esperamos que el modelo pase a beneficiar a muchas MIPYMES afectadas por los efectos económicos producto del COVID-19, dándoles capital de trabajo para que puedan subsistir y mejorar sus condiciones, generen más empleo y prosperidad y ayuden a la reactivación económica, por lo que sometemos a consideración de los Diputados y Diputadas el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE FINANCIAMIENTO PARA LAS MIPYMES AFECTADAS
POR LA EMERGENCIA DEL COVID-19**

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 12 y 18 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N° 8634 del 23 de abril del 2008 y sus reformas, para que se lean como sigue:

Artículo 12- Integración y designación del Consejo Rector:

- a) El ministro o la ministra del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), el ministro o la ministra del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el ministro o la ministra de Turismo.
- b) Un representante del sector industrial y de servicios designado por la Cámara de Industrias de Costa Rica.
- c) Un representante del sector agropecuario designado por la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria.
- d) Un representante del sector turismo designado por la Cámara Nacional de Turismo (CANATUR)
- e) Un representante del sector comercio designado por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP)
- f) Un representante del sector bancario y financiero designado por la Asociación Bancario Costarricense.

Artículo 18- Otorgamiento de avales y garantías

Para el otorgamiento de avales y garantías se podrán garantizar operaciones de financiamiento en todos los integrantes financieros del SBD, siempre y cuando estas respondan a los objetivos de la presente ley. El monto máximo por garantizar en cada operación será hasta por el setenta y cinco por ciento (75%) de esta. En caso de que se presenten desastres naturales, siempre y cuando se acompañen con la declaratoria de emergencia del gobierno, o por disposición del Consejo Rector, por una única vez, el monto máximo a garantizar por operación será hasta el noventa por ciento (90%) para las nuevas operaciones de crédito productivo que tramiten los afectados.

Para el otorgamiento de avales y garantías se podrán garantizar operaciones financieras en todos los integrantes financieros del SBD, siempre y cuando los beneficiarios **cuenten o no con insuficiencia de garantía** y no puedan ser sujetos de financiamiento, en condiciones y proporciones favorables al adecuado desarrollo de sus actividades y estas operaciones financieras respondan a los objetivos de la presente ley. **La pérdida esperada estará en el rango de 2% al 5% y en tiempos de excepcionalidad o emergencia declarada entre el 5 y el 8 %.**

La modalidad, los términos y demás aspectos técnicos de los diferentes tipos de avales, a los que se refiere esta ley, serán establecidos por el Consejo Rector del SBD.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un párrafo segundo al artículo 19 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N° 8634 del 23 de abril del 2008 y sus reformas, para que se lea como sigue:

Artículo 19- Desarrollo de avales con contragarantías y avales de carteras

Se podrán garantizar programas y/o carteras de crédito mediante la cobertura de la pérdida esperada u otros mecanismos técnicamente factibles.

Las carteras deberán conformarse por créditos de sujetos beneficiarios de esta ley las podrán integrar beneficiarios con garantías o con insuficiencia de garantía. Los avales de cartera tendrán una cobertura del 75% del saldo del crédito y 90% en condiciones de emergencia nacional y deberán estar destinados a nuevas operaciones para capital de trabajo. El Sistema de Banca para el Desarrollo deberá establecer modelos de avales con la información histórica y agregada de todos los fondos del Sistema. Los Operadores Financieros remitirán mensualmente y de forma electrónica a la Secretaría Técnica la cartera avalada, para el seguimiento y el análisis de riesgo pertinente. La pérdida esperada estará en el rango de 2% al 5% y en tiempos de excepcionalidad entre el 5 y el 8 %.

El Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade) queda facultado para recibir recursos de contragarantía de entes públicos y privados, los cuales serán administrados bajo la figura de un fondo de contragarantías donde se identificarán las entidades

participantes. Todas las entidades públicas quedan facultadas para transferir al Fonade recursos para contragarantías.

Además, el Fonade podrá destinar recursos para fungir como contragarantía en fondos de capital de riesgo y similares, buscando generar canales de acceso a financiamiento a los beneficiarios de la presente ley, siempre y cuando su finalidad sea congruente con los objetivos de esta.

Los operadores que accedan a estos avales deberán desarrollar una gestión de riesgo con el fin de mitigar estos, incluyendo la determinación de la eventual pérdida esperada cuando corresponda; además, deberán remitir periódicamente la información que le sea requerida para el seguimiento y el análisis del Consejo Rector del SBD.

ARTÍCULO 3- El Poder Ejecutivo emitirá el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor a un mes, contado a partir de su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Melvin Ángel Núñez Piña

Mileidy Alvarado Arias

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Floria María Segreda Sagot

Carlos Luis Avendaño Calvo

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Luis Fernando Chacón Monge

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42407-MOPT-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
Y EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por el brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30

de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.

- IV.** Que en razón de lo anterior, desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.
- V.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- VI.** Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- VII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII.** Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.

- IX.** Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- X.** Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que “(...)”*El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)*”. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)”*.
- XI.** Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales *supra* citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.
- XII.** Que ante la situación epidemiológica actual por el COVID-19, en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.

XIII. Que como parte de los elementos analizados en el contexto vigente del estado de emergencia nacional, se encuentra innegablemente el factor de riesgo a una mayor exposición al COVID-19 que enfrentan ciertas regiones del país debido a su ubicación geográfica. Determinados cantones del territorio nacional son más vulnerables a la propagación del COVID-19 con ocasión de su proximidad o vínculo de conexión terrestre con las fronteras, particularmente en relación con la frontera norte del país. Pese a los vastos esfuerzos de las autoridades competentes para ejercer los controles migratorios, existen algunos puntos en la línea limítrofe referida –principalmente, por razones geológicas- que influyen en el ingreso ilegal de las personas extranjeras al país. Tal hecho implica que estas personas migrantes se movilicen hacia puntos específicos de la zona norte vía terrestre y dado que su ingreso no se realiza con el requerido control o siguiendo las medidas sanitarias en materia migratoria, surge un grado elevado de riesgo de exposición y propagación en dichas regiones. De ahí que sea necesario adaptar la medida de restricción vehicular nocturna con mayor rigurosidad en las zonas requeridas para mitigar el avance del COVID-19 y así, proteger la salud de la población.

XIV. Que sin demérito de la medida adoptada por medio del Decreto Ejecutivo número 42382-MOPT-S del 2 de junio de 2020, el Poder Ejecutivo estima pertinente retirar de la lista de cantones con restricción vehicular nocturna diferenciada a los cantones de Abangares y Cañas. A través del análisis constante y el respectivo seguimiento que se efectúan en estas zonas que son focos de atención, el Poder Ejecutivo debe ajustar dichas acciones según la evolución correspondiente. En este caso, bajo la debida revisión de la situación que presentan actualmente los cantones de Abangares y Cañas, se ha modificado la alerta asignada a dichos sitios y han dejado de formar parte de la alerta naranja. Por ello, corresponde ajustar la medida citada de acuerdo con los elementos objetivos que motivaron su emisión, dado que ha variado la situación original, sin que ello represente una afectación a las demás acciones para mitigar la presencia del COVID-19 en tales regiones del país.

Por tanto,

DECRETAN

**REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42382-MOPT-S DEL 2 DE JUNIO DE 2020,
DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR NOCTURNA CON FRANJA HORARIA
DIFERENCIADA EN DETERMINADOS CANTONES DEL PAÍS ANTE EL ESTADO DE
EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19**

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente modificación a la medida de restricción vehicular nocturna con franja horaria diferenciada para determinados cantones del país, se realiza con el objetivo de actualizar las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19. Asimismo, esta medida se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que habitan en los cantones determinados, así como en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Refórmese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo número 42382-MOPT-S del 2 de junio de 2020, para que se eliminen los inciso l) y m), correspondientes a los cantones de Abangares y Cañas, y se ajuste la numeración de los restantes incisos, de tal forma que en adelante se lea de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 2°.-Obligatoriedad.** El presente Decreto Ejecutivo es de aplicación obligatoria para todas las personas físicas o jurídicas propietarias de vehículos automotores y para las personas conductoras de los mismos, en cuanto a su uso y circulación en los términos establecidos en el artículo 3° de este Decreto Ejecutivo, para los siguientes cantones:*

a) Guatuso.

b) Guácimo, específicamente el distrito de Duacaré.

c) La Cruz.

d) Los Chiles.

e) Pococí.

f) Río Cuarto.

g) San Carlos, específicamente los distritos de Aguas Zarcas, Cutris, La Fortuna, Pital, Pocosol y Venecia.

h) Sarapiquí, específicamente los distritos de Llanuras del Gaspar y Curuña.

i) Siquirres, específicamente los distritos de Pacuarito y Reventazón.

j) Upala.

k) San Ramón, específicamente el distrito de Peñas Blancas.

l) Puntarenas, específicamente el distrito de Paquera.

(...)”

ARTÍCULO 3°.- Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los dieciocho días del mes de junio de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—Exonerado.—(D42407 - IN2020465762).

N° 42408-MOPT-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
Y EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por el brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el

resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.

- IV.** Que en razón de lo anterior, desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.
- V.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- VI.** Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- VII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII.** Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.

- IX.** Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- X.** Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que “(...)”*El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)*”. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)”*.
- XI.** Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales *supra* citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.
- XII.** Que ante la situación epidemiológica actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.
- XIII.** Que tal como lo ha venido efectuado periódicamente el Poder Ejecutivo, se llevó a cabo una nueva valoración objetiva y cuidadosa del contexto epidemiológico actual por COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, ante lo cual

se ha determinado la necesidad de extender la medida de la restricción vehicular diurna emitida mediante el Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, como parte de las acciones esenciales para mitigar los efectos del COVID-19 y así, procurar un adecuado control de la presencia de dicha enfermedad en el país, ya que dicha medida permite disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad. Dado que persiste la necesidad de resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y por ende, se procede a prorrogar la presente medida de mitigación.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42295-MOPT-S DEL 11 DE ABRIL DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR DIURNA ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente reforma a la medida de restricción vehicular emitida en el Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, se realiza con el objetivo de fortalecer las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19, debido al incremento epidemiológico que se presenta en los casos por esta enfermedad en el territorio nacional. Asimismo, esta medida de ampliación se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Prórroga de la medida de restricción vehicular diurna.

Refórmese el artículo 11° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de que se consigne lo siguiente:

“ARTÍCULO 11°.- Plazo de aplicación de la presente medida.

La medida de restricción vehicular diurna contemplada en el presente Decreto Ejecutivo, se aplicará a partir de las 05:00 horas del 13 de abril a las 21:59 horas del 10 de julio de 2020, inclusive. La vigencia de la presente medida será revisada y actualizada de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.”

ARTÍCULO 3°.- Vigencia.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los dieciocho días del mes de junio de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—Exonerado.—(D42408 - IN2020465764).

DIRECTRIZ

N° 089-S-MTSS-MIDEPLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE SALUD,

LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Y LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 8), 18) y 20), así como el ordinal 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 28 párrafo 2), inciso b), 99, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 de 2 de mayo de 1978; el artículo 156 del Código de Trabajo, Ley número 2 del 27 de agosto de 1943; el artículo 46 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley número 9635 del 03 de diciembre de 2018; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I.** Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.
- II.** Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.
- III.** Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- IV.** Que desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional por COVID-19, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.

- V.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VI.** Que mediante la Directriz número 073-S-MTSS del 09 de marzo de 2020, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19), se dispuso la implementación temporal de la modalidad de teletrabajo en las instituciones públicas, como medida complementaria y necesaria ante la alerta por coronavirus, mediante procedimientos expeditos, según los lineamientos y recomendaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- VII.** Que mediante la Directriz número 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020 y su reforma, se dispuso a la Administración Pública Central y se instó a la Administración Pública Descentralizada, a establecer un plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional.
- VIII.** Que ante la situación epidemiológica actual del COVID-19 en el territorio nacional, así como su condición de pandemia, resulta necesario tomar las acciones pertinentes a efectos de disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad. Ante la necesidad urgente de resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19.
- IX.** Que el Decreto Ejecutivo número 39793-MTSS-MOPT del 12 de julio de 2016 dispone la implementación de manera voluntaria de los horarios escalonados y jornada acumulativa voluntaria en las instituciones estatales.
- X.** Que en el contexto actual, resulta necesario adaptar dicha medida en las instituciones públicas, a efectos de evitar la alta concentración de personal presencial en dichas entidades, de manera complementaria a las medidas de teletrabajo.
- XI.** Que asimismo, como parte de la fase de recuperación de la presente emergencia, es necesario tomar acciones tendientes a reactivar y dinamizar la economía nacional, especialmente la de zonas fuera del Gran Área Metropolitana.
- XII.** Que a raíz de las medidas sanitarias que se requirió tomar para enfrentar al COVID-19, el sector turístico sufrió una severa afectación económica. En razón de lo anterior, a través de la presente medida, se coadyuva a que los establecimientos turísticos tengan una mayor visitación de personas, gracias a una mayor disponibilidad de días consecutivos de descanso de las personas servidoras públicas.
- XIII.** Que tal como lo ha venido efectuando periódicamente el Poder Ejecutivo, se llevó a cabo una nueva valoración objetiva y cuidadosa del contexto epidemiológico actual

por COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, ante lo cual se ha determinado la necesidad de extender la Directriz número 077-S-MTSS-MIDEPLAN, como parte de las acciones esenciales para mitigar los efectos del COVID-19 y así, procurar un adecuado control de la presencia de dicha enfermedad en el país, ya que dicha medida permite disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad.

Por tanto, se emite la siguiente reforma a la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020 dirigida a la Administración Pública central y Descentralizada

“SOBRE LA REFORMA AL ARTÍCULO 9 DE LA DIRECTRIZ N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN DEL 25 DE MARZO DE 2020, SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES DURANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19”

Artículo 1°.- Refórmese el artículo 9 de la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020, Sobre el funcionamiento de las instituciones estatales durante la declaratoria de emergencia nacional por el COVID-19, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 9°.- La presente Directriz rige a partir del 26 de marzo de 2020 y hasta el 10 de julio de 2020.”

Artículo 2°.- La presente reforma rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dada en la Presidencia de la República, a los diecinueve días del mes de junio del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza; la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Geannina Dinarte Romero y el Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Pilar Garrido Gonzalo.—1 vez.—Exonerado.—(IN2020465800).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

MS-DM-4821-2020.—MINISTERIO DE SALUD.—San José a las doce horas del diecinueve de junio de dos mil veinte.

Modificación de la resolución ministerial No. MS-DM-4467-2020 de las quince horas treinta minutos del veintinueve de mayo de dos mil veinte, mediante la cual se establecen disposiciones sanitarias dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento con atención al público, para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19.

CONSIDERANDO:

I Que mediante resolución ministerial No. MS-DM-4467-2020 de las quince horas treinta minutos del veintinueve de mayo de dos mil veinte y con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público, de lunes a viernes de las 22:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente. Asimismo, se ordena el cierre temporal de dichos establecimientos los sábados y domingos de manera total. Dichas restricciones se aplicarán del 01 al 19 de junio de 2020.

II Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes, con el objeto de atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense ante los efectos del COVID-19. Por lo que se considera oportuno y necesario ampliar el rige de las medidas restrictivas que actualmente estaban vigentes desde el 01 al 19 de junio de 2020, hasta por una semana más inclusive, todo esto en atención del comportamiento epidemiológico del virus y el incremento importante en los casos positivos en el país.

Por tanto,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la disposición Sexta del Por tanto de la resolución ministerial No. MS-DM-4467-2020 de las quince horas treinta minutos del veintinueve de mayo de dos mil veinte, para que en lo sucesivo se lea así:

“SEXTO: La presente resolución rige a partir de las 5:00 horas del 01 de junio y hasta las 23:59 horas del 26 de junio de 2020.

SEGUNDO: En lo demás, se confirma la resolución No. MS-DM-4467-2020 de las quince horas treinta minutos del veintinueve de mayo de dos mil veinte.

COMUNÍQUESE:

Dr. Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud.—1 vez.—Exonerado.—(IN2020465799).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA

COMUNICA

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CONTRALORÍA DE SERVICIOS

El Concejo Municipal, conforme a las potestades conferidas por los artículos 169 y 170 de la Constitución Política 4°, inciso a), 13, inciso c) del Código Municipal, N° 7794, Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contraloría de Servicios, N° 9158 y su Reglamento, Ley de Control Interno, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 y Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N° 7600, 25.1 y 27.1 de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227; la Ley de Regulación del Derecho de Petición (N° 9097.). De acuerdo con lo establecido por la Ley 7794, Código Municipal, es que se establece el presente Reglamento como de USO EXTERNO.

Considerando:

- 1- Que la oficina de la Contraloría de Servicios de la Municipalidad de Turrialba fue creada mediante oficio número AM-MEMP-45 -2012/19112 del veinte de dos mil, como órgano adscrito a la alcaldía de la Municipalidad de Turrialba.
- 2- Que, las contralorías de servicios deben estar regidas por un reglamento interno de funcionamiento, para su funcionamiento, conforme a la presente ley 9158, artículo 16 y deberá ser aprobado por el jerarca de la organización y Concejo Municipal.
- 3- Que la Municipalidad de Turrialba debe avanzar en la modernización de los mecanismos de los servicios que ofrece a los ciudadanos, para que la población ejerza su derecho de petición y manifieste su inconformidad, individual o colectiva, acerca de la calidad de los servicios que recibe de la Municipalidad de Turrialba.
- 4- Que la Municipalidad de Turrialba y la Contraloría de Servicios deben velar por el cumplimiento de las normativas vigentes, en especial la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contraloría de Servicios, 9158 Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, N° 8220 Ley de Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad N° 7600, Ley 9097 derecho de petición, entre otras
- 5- Que es deber de funcionarios(as) municipales prestar sus servicios con absoluta dedicación y calidad, ejecutando sus tareas y obligaciones con apego a los principios de continuidad, eficiencia, eficacia y mejoramiento continuo respetando los fundamentos legales, morales y éticos.
- 6- Que todo usuario merece un servicio de calidad, por lo que debe buscar mejoramiento continuo de los servicios brindados, a través de una adecuada coordinación interinstitucional. con el objetivo de hacerla más eficientes, de conformidad con los principios que rigen la institución. El quehacer municipal está orientado con los planes, lineamientos y políticas institucionales y por ende la Contraloría también.

- 7- Que el servidor público debe ser ante todo un servidor para los administrados en general, y en lo particular, para cada administrado que con él se relacione en virtud de la función que desempeña; así como, que cada administrado considerado como caso individual, representa a la colectividad de la cual el funcionario depende y por cuyos intereses debe velar, según lo establece el Artículo 114 de la Ley General de la Administración Pública.
- 8- Que es necesario fortalecer los mecanismos para que la población ejerza su derecho de petición y manifieste su inconformidad, individual o colectiva, acerca de la calidad de los servicios que recibe en la Municipalidad de Turrialba.
- 9- Que las Contralorías de Servicios deben trabajar en coordinación con la Administración en el tema del Decreto número 40199-MP. Gobierno abierto en la Administración que es el conjunto de mecanismos y estrategias que contribuyen a la gobernanza pública y al buen gobierno. Basado en los pilares de transparencia, participación ciudadana, rendición de cuentas, colaboración e innovación.
- 10- Que las Contralorías de Servicios deben de trabajar en coordinación con la Administración el tema de los datos abiertos, que son todos los datos públicos serán dispuestos en formatos abiertos estructurados, con la capacidad de ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática. Deberán realizarse las acciones necesarias para que esta condición se dé desde el momento en el que los datos son recolectados o generados.
- 11- Que en el Decreto número 40200-MP-MEIC-MC “Transparencia y Acceso a la Información”, que buscan garantizar que la información pública sea accesible, sin complicaciones o trabas, buscando desde las instituciones la agilidad de respuesta de las solicitudes de la población.
- 12- Que cada jerarca institucional deberá designar en su dependencia a un Oficial de Acceso a la Información. Dicha designación recaerá sobre la Contraloría de Servicios de la Institución, en caso de que no haya Contraloría de Servicios será sobre otro funcionario de la institución. Tendrá la competencia para atender las quejas relacionadas con la falta de atención de las solicitudes de información pública presentadas ante las instancias internas de la institución.

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Definiciones

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

Persona usuaria: Toda persona física o jurídica que demanda la prestación de servicios por parte de la Municipalidad de Turrialba.

Gestiones: Acciones realizadas por las personas usuarias con el fin de lograr solventar una necesidad insatisfecha en función de los servicios brindados por la Municipalidad Turrialba.

Municipalidad: Municipios, territorialmente conformados por cantones y estos por distritos. Está regulado legalmente por el Código Municipal.

Contraloría de servicios: Es un órgano asesor, canalizador y mediador de los requerimientos de efectividad y continuidad de las personas usuarias de los servicios que brinda una organización. Se utiliza la abreviatura CS en referencia a este.

Quién regula las CS: Ley 9158: Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, publicado en la Gaceta

Secretaría Técnica: Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios. o manifestación de agradecimiento, por la atención o los servicios que le brinda la Municipalidad.

MIDEPLAN: Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

Consultas: Se refiere a aquellas gestiones que son atendidas y resueltas de manera inmediata y no requieren la apertura de un expediente, son de carácter informativo.

Inquietud: Atención al Cliente que presta un servicio.

Denuncias: Notificar, declarar una irregularidad.

Queja: Reclamación o protesta, individuo perturbado.

Inconformidad: Gestión realizada, no se está conforme con el servicio.

Felicitación: Satisfacción por el servicio.

Reporte: Gestión realizada por una persona usuaria, ante alguna dependencia de la Municipalidad de Turrialba, que no se le ha resuelto y que le sirve de base para plantear su gestión ante la Contraloría de Servicios.

Usuario externo: Persona física y/o jurídica que requiere de los servicios que presta la Municipalidad de Turrialba.

Usuario interno: Relación directa con diferentes grupos de trabajadores.

Artículo 2° La Contraloría de Servicios de la Municipalidad de Turrialba, es un órgano adscrito.

Artículo 3°-Actuaciones. Jerarca o encargados de tomar las decisiones. La Contraloría será competente para actuar de oficio o a petición de parte, realiza investigaciones, visita las dependencias institucionales, cuando se lo requiera la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4°-Obligación de colaboración. La Contraloría de Servicios tiene libre acceso, en cualquier momento, a todos los libros, expedientes, archivos y documentos de la organización, excepto los secretos de estado, información confidencial o declarada de acceso limitado por el ordenamiento jurídico, así como a otras fuentes de información relacionadas con la prestación del servicio, las que puedan servir para la sustentación de procedimientos administrativos pendientes de ser firmados, o de resolución, e información personalísima de las personas funcionarias o usuarias, así como la colaboración, el asesoramiento y las facilidades necesarios para el cumplimiento cabal de sus funciones.

Artículo 5°-Reglas de coordinación. La Contraloría de Servicios y las diferentes áreas que conforman la Municipalidad de Turrialba, trabajarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones cuando así se requiera. Si un funcionario/a se negare a brindar información o auxilio a la Contraloría de Servicios, ésta podrá solicitar el respaldo del Superior Jerárquico inmediato ante la negativa de un funcionario/a o unidad administrativa de atender sus solicitudes y recomendaciones; dicho jerarca deberá prestar la atención debida, quedando a discreción de la alcaldía de tomar las medidas pertinentes, que considere necesario.

En el informe de labores del CS, se incluyen las quejas recibidas durante el año, y cuales no respondieron por departamento a la vez se entrega un oficio al alcalde. Artículo 6. Objetivos de la Contraloría de Servicios

Objetivos

Objetivo General :

- Promover el mejoramiento continuo e innovación en la prestación de los servicios que brinda la Municipalidad de Turrialba.
- Incrementar la efectividad en el logro de los objetivos organizacionales, así como la calidad en los servicios prestados.

Objetivos Específicos:

1.- Proporcionar mecanismos de comunicación que permitan la participación de las personas usuarias en los procesos de prestación de servicios de la Municipalidad de Turrialba, con el fin de identificar sus necesidades, así como brindarle la información que éstos requieran para orientar y facilitar su contacto con la institución e implementar acciones de mejora.

- Para ello tendrán los siguientes objetivos específicos:
- Apoyar el proceso de modernización institucional, mediante la generación de información y propuestas, que faciliten la toma de decisiones para mejorar el servicio y asegurar la satisfacción del usuario.
- Garantizar una oportuna y efectiva respuesta a las gestiones que presenten las personas usuarias sobre los servicios que presta la Municipalidad de Turrialba.
- Procurar una cultura institucional, orientada a la satisfacción de las necesidades y expectativas de las personas usuarias.
- Promover el proceso de modernización de la Municipalidad de Turrialba, mediante la generación de recomendaciones y propuestas orientadas hacia acciones de mejora de los servicios.
- Servir de enlace y coordinación a nivel institucional entre, MIDEPLAN, la Defensoría de los Habitantes, y la Sociedad Civil y otros, para garantizar la excelencia de los servicios públicos, en este caso particular.

TÍTULO II

Estructura de la Contraloría de Servicios

Artículo 7. Estructura. La Contraloría de Servicios de la Municipalidad de Turrialba, está integrada por un funcionario regular con independencia funcional para cumplir sus propias funciones. Sus recomendaciones se sustentan en la normativa interna de la Municipalidad de Turrialba, tales como manuales, reglamentos, criterios legales, leyes, técnicos y buenas prácticas administrativas y de control interno que fundamenten su gestión.

La CS, de la Municipalidad de Turrialba, estará a cargo de un(a) funcionario(a) denominado Contralor(a) de Servicios, que será nombrado(a) por el alcalde con fundamento en lo que dispone el artículo 17 inciso k del Código Municipal.

La persona Contralora de Servicios deberá cumplir con los requisitos que establece el Manual Descriptivo de clases de puestos de la Municipalidad de Turrialba.

Artículo 8.- Causales de Despido. - Al contralor(a) de Servicios le serán aplicables las causales de despido del Código Municipal, Reglamento Autónomo de Organización y Servicios de la Municipalidad de Turrialba, Código de trabajo, y demás causales que establezcan las leyes aplicables a los funcionarios públicos. Ley 9158.

Artículo 9.-Asignación de Recursos. - La Contraloría de Servicios contará con los recursos para la compra de suministros materiales y tecnológicos, necesarios para el cumplimiento eficiente y efectivo de los objetivos definidos en la ley 9158, artículo 38 y este Reglamento.

Artículo 10-infraestructura física de la Contraloría de Servicios. Las Contraloría de Servicios debe ser de fácil y adecuado acceso para la atención de las personas usuarias. Asimismo, el espacio físico asignado debe contar con condiciones adecuadas de ventilación, limpieza, comodidad, privacidad, accesibilidad e iluminación.

ARTÍCULO 11.- Reglamento interno de funcionamiento

Las contralorías de servicios deben estar regidas por un reglamento interno para su funcionamiento, conforme a la presente ley 9158. Este reglamento y sus modificaciones será redactado con la colaboración de la encargada(o) de la contraloría de servicios de la Municipalidad de Turrialba, y deberá ser aprobado por el jerarca de la organización y Concejo Municipal.

Artículo 12- Reglas de coordinación. La Contraloría de Servicios y la alcaldía trabajarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones cuando se requiera. Si un funcionario se negare a brindar información a la Contraloría, ésta podrá solicitar el respaldo de la alcaldía, quien le deberá dar apoyo de inmediato.

TÍTULO III

Persona contralora

ARTÍCULO 13.- Persona contralora de servicios

Las contralorías de servicios estarán a cargo de una persona contralora de servicios, nombrada mediante los procedimientos ordinarios de la organización. El cargo de persona contralora de servicios en las organizaciones no se podrá desempeñar bajo la modalidad de recargo de funciones y deberá ejercerlo, en el caso de las organizaciones del sector público que tengan regímenes normativos de estabilidad laboral, un funcionario regular de la organización y no de confianza.

TÍTULO IV

De las Funciones

Artículo 14.- Funciones de la Contraloría de Servicios.

- a. Verificar que la Institución cuente con los mecanismos y procedimientos eficaces, accesibles y amigables de comunicación, física, escritas y tecnológicas, que les permita a los usuarios un acercamiento ágil con la institución, para obtener toda la información con relación a todos los servicios, sus procedimientos y formas de acceso.
- b. Informar a los usuarios internos y externos sobre las labores y los servicios que presta la Contraloría de Servicios.
- c. Velar por que los servicios públicos que brinda la Municipalidad Turrialba se presten de forma eficaz, con calidad y observando las normas jurídicas que en materia de servicios públicos se emitan.
- d. Elaborar y aplicar como mínimo una vez al año, una encuesta que permita medir la percepción de los usuarios con relación a la calidad de los servicios, el grado de satisfacción y los cambios que se requieran, para la mejora continua de los servicios y la atención de los usuarios.
- e. Tramitar oportunamente las inconformidades, quejas o sugerencias que expongan los usuarios y procurar la solución inmediata a los problemas que estos planteen, tal y como lo dispone el presente reglamento y la ley de Contralorías de Servicios.
- f. Vigilar el cumplimiento Institucional en la pronta respuesta a las inconformidades presentadas por los usuarios de los servicios.
- g. Mantener un registro o base de datos actualizada sobre la naturaleza de las inconformidades, sugerencias y denuncias que se reciben en la oficina de la Contraloría de Servicios.
- h. Presentar a la Secretaría Técnica un informe anual de labores realizado acorde con la guía metodológica propuesta por MIDEPLAN, el cual deberá tener el aval del jerarca de la organización. Dicho informe será presentado durante el primer trimestre del año.
- i. Informar y orientar a los usuarios sobre aspectos de su interés relativos a la organización, funcionamiento y servicios que brinda la Municipalidad de Turrialba.
- j. Promover y participar en la realización de campañas de información y orientación dirigidas a los usuarios.
- k. Promover ante la alcaldía o departamento respectivo los procesos de modernización en la organización, con relación a los trámites y procedimientos de este Gobierno Local.
- l. Identificar conflictos respecto de la Administración con los usuarios, específicamente sobre exceso de requisitos, trámites administrativos y de control interno que afecten los servicios, con el fin de que prevalezca la eficiencia y eficacia en la prestación de estos.
- m. Promover que las unidades técnicas apliquen acciones correctivas en los servicios que presentan dificultades.
- n. Participar activamente en consejos, reuniones, comisiones, actividades, juntas, proyectos, directivas y demás órganos que la normativa vigente estipule o cualquier otra que le sean asignados por el máximo jerarca de la Municipalidad de Turrialba.

- o. Diseñar y trabajar en campañas de motivación y divulgación de los programas de información y atención a las personas usuarias, por iniciativa propia o a petición de autoridades superiores.
- p. Ejecutar el presupuesto de la oficina y de las contralorías de servicios
- q. Emitir y dar seguimiento a recomendaciones orientadas hacia la mejora continua y modernización en la prestación de los servicios que brinda la Municipalidad de Turrialba, a lo interno y externo para brindar una mejor calidad de los servicios del gobierno local y así, para elevar la imagen de la prestación de servicios de la institución.
- r. Actuar como mediador entre las personas usuarias y de la Municipalidad de Turrialba, en situaciones de conflicto, quejas, disconformidades, gestiones, consultas, así como en procesos de planteamiento de mejoras institucionales.
- s. Promover la creación e implementación de políticas y estándares de calidad de los servicios en la Municipalidad de Turrialba.
- t. Mantener una participación activa en la Comisión de Mejora Regulatoria Institucional.
- u. Informar a las personas usuarias sobre los servicios que brinda la Contraloría de Servicios.
- v. Realizar las investigaciones internas preliminares, de oficio o a petición de parte, por las fallas en la prestación de los servicios, con el fin de garantizar la eficiencia de las gestiones. Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos administrativos que la administración decida establecer para encontrar la verdad real de los hechos y que la contraloría de servicios permita al funcionario involucrado brindar explicaciones sobre su gestión, así como proteger sus derechos fundamentales.
- w. Las contralorías de servicios velarán por que la organización a la que pertenecen desarrolle e implemente procesos de mejoramiento continuo e innovación que incrementen de forma progresiva, permanente y constante la calidad de los servicios que presta, considerando las necesidades y expectativas de las personas usuarias. En este proceso, la Contraloría de Servicios participará como Asesora del Jerarca organizacional conforme a su naturaleza.
- x. Velar por que se cumplan las normas y directrices emitidas por el superior, y relacionadas con sus competencias. Así como elaborar, proponer y recomendar los procedimientos y requisitos de recepción, información, tramitación resolución y seguimiento de las gestiones.
- y. Evaluar la prestación de servicios de apoyo y ayudas técnicas a las personas con discapacidad.
- z. Mantener coordinación constante con STNCS, con el fin de beneficiarse de los procesos de asesoría, inducción y capacitación.

CAPITULO V

De las Obligaciones

Artículo 15-Obligación de elaborar un plan de trabajo y rendir informes.

La Contraloría Institucional de Servicios deberá elaborar un plan anual de trabajo, que será entregado y aprobado por el alcalde. Asimismo, deberá remitir al Jerarca un informe anual de labores para su evaluación.

CAPITULO VI

Del Funcionamiento y Potestades de la Contraloría de Servicios.

Artículo 16.- Actuaciones: Para cumplir sus funciones, los funcionarios de la Contraloría de Servicios podrán actuar de oficio o a solicitud de parte pudiendo realizar las investigaciones que considere necesarias, visitar las dependencias y solicitar la información pertinente, para cumplir con su cometido.

Artículo 17.- Asesoría y colaboración. El o la Contralor (a) podrá requerir la asesoría, colaboración y las facilidades necesarias por parte de los diferentes órganos y unidades administrativas de la organización para el cabal cumplimiento de sus funciones. En casos muy calificados también podrá requerir la asesoría necesaria de expertos externos a la Municipalidad

Artículo 18.- Libre acceso a las Dependencias Municipales. La Contraloría de Servicios, para el fiel cumplimiento de sus funciones, tendrá libre acceso a todas las dependencias de la Municipalidad de Turrialba, a los expedientes administrativos, libros, archivos y documentos de la organización, así como a otras fuentes de información relacionadas con la prestación del servicio, excepto los documentos declarados secretos de Estado.

El manejo de la documentación descrita se hará bajo el deber de confidencialidad.

Lo anterior no implica, en ningún caso, la sustitución de competencias de la Auditoría Interna o de otras dependencias administrativas.

Artículo 19.- Mediación y acompañamiento. Actuar como oficina mediadora y de acompañamiento de los usuarios cuando estos consideren que se les ha violentado sus derechos como administrados, en la prestación de los servicios que brinda la Municipalidad.

Artículo 20.- Mecanismos de comunicación y coordinación. - Establecer los mecanismos de comunicación, coordinación y apoyo con la Secretaría Técnica de MIDEPLAN, otras contralorías de servicios y todas las instancias que considere oportuno, a fin de mejorar la atención de las gestiones presentadas por las personas usuarias.

CAPITULO VII

Del procedimiento de recepción de gestiones

Artículo 21.- De la Recepción de gestiones (consultas, quejas, denuncias, inconformidades, felicitaciones y reportes). Corresponde a la Contraloría de Servicios recibir todas las gestiones que presente el usuario interno y externo, con respecto a los servicios que brinda la Institución, y que no han sido atendidas o resueltas de forma oportuna por el área competente. La persona usuaria puede presentar su gestión en forma personal, presencial verbal por escrito, por teléfono o correo electrónico u otros medios de comunicación, según los procedimientos establecidos en este reglamento.

Artículo 22.- Confidencialidad de la Identidad de la persona Usuaría. La persona usuaria podrá solicitar a la Contraloría de Servicios que se resguarde su identidad respecto de terceros; esto implicará que su identidad no trascienda más allá del ámbito propio y específico de la Contraloría de Servicios.

La Contraloría de Servicios guardará confidencialidad de la identidad del denunciante atendiendo a lo que establece el artículo N° 6 de la Ley 8292, (Ley General de Control Interno) que indica: “Confidencialidad de los denunciantes y estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos. La Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten denuncias ante sus oficinas”. La Contraloría puede recibir las quejas y darle trámite de oficio, será quien lleve el proceso y seguimiento.

Artículo 23. – La Contralorías de Servicios, llevará un control de personas atendidas, para efectos de estadísticas en la que se indica la información requerida en la fórmula de ingreso.

Artículo 24.- Datos que se deben incluir en la fórmula de ingreso. -Toda gestión, inconformidad, inquietud y queja, deberá contemplar los siguientes datos en la fórmula de ingreso:

Recepción de gestiones (consultas, quejas, denuncias, inconformidades, felicitaciones y reportes). Nombre completo de la persona que interpone la gestión,

- a) Número de gestión
- b) Residencia del interesado.
- c) Dirección exacta, correo electrónico, número de teléfono caso de no contar con correo electrónico, todas las opciones indicadas son válidas para atender notificaciones y deberá seleccionar una de las señaladas. En el caso de que la parte interesada omita indicarlo se producirá las consecuencias de la notificación automática de conformidad con los artículos 11, 17, 34 y 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley N° 8687 y Artículos 239 al 247 de la Ley General de la Administración Pública
- d) Relación concisa de los hechos u omisiones por las cuales requiere la intervención de la Contraloría de Servicios con indicación de las personas y órganos involucrados.
- e) Información y documentos probatorios de la inconformidad si existieren, caso contrario el ciudadano o ciudadana deberá indicar la oficina o persona en donde puede solicitarse.
- f) Referencia específica o comprobante cuando la denuncia se refiere a servicios por los cuales se emite comprobante o documentos similares.
- g) Demostrar que se realizó la gestión pertinente en la instancia competente y técnica de resolver la queja o inconformidad, tal y como lo dispone la directriz institucional 004824 denominada “Directriz para agotamiento de las instancias Administrativas y la Responsabilidad en la Resolución de Quejas”.

- h) Firma de la persona denunciante y de quien recibe la denuncia, cuando la queja se hace en forma presencial

Artículo 25.-Levantamiento de expedientes. De todos los asuntos que tramite la Contraloría de Servicios se levantará un expediente debidamente numerado, sellado y foliado, que contendrá toda la documentación relativa al caso y la resolución final.

Artículo 26.- Declaración de incompetencia. En cualquier momento del procedimiento, la Contraloría de Servicios puede declararse incompetente de seguir conociendo acerca de un caso, si se determina que la queja planteada configura infracción al contrato de trabajo, por parte de funcionarios municipales, en dicho caso el expediente será remitido a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que, proceda como corresponda. De lo anterior la Contraloría de Servicios está en la obligación de informar al ciudadano.

Con el traslado del expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos, se procede al archivo del expediente en la Contraloría de Servicios.

Artículo 27.-Suspensión de la tramitación de un caso. La Contraloría de Servicios, suspenderá la instrucción de una investigación cuando el mismo hecho este siendo investigado por otra instancia administrativa competente para resolver, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Artículo 28.- Por Seguridad Jurídica, la Contraloría de Servicios no dará trámite a casos que se remitan a otras oficinas y de ello reciba copias. Cuando una queja o inquietud no esté direccionada a la Contraloría de Servicios, para efectos de evitar duplicidad de criterios, no le corresponde a la Contraloría de Servicios, la resolución de la misma. Ley 8220

CAPITULO VIII

Obligaciones

Artículo 28.- De las obligaciones de la Contraloría de Servicios con relación a las gestiones recibidas. -

- a) Solicitar al usuario la información con relación a su queja y en caso de que tenga documentos probatorios de su inconformidad o queja, es fundamental que le facilite copia a la Contraloría de Servicios para un análisis preliminar.
- b) Admitida la gestión, se abre la investigación, y se procede con la apertura del expediente.
- c) Remitir al área competente de forma escrita, que puede ser inclusive por correo electrónico la queja interpuesta, guardando la confidencialidad de la parte interesada cuando así se haya solicitado, para la resolución de la misma.
- d) Tomar todas las previsiones necesarias para que se concluya la investigación y se dé respuesta al usuario en un plazo no superior al establecido en la normativa vigente.

Artículo 29.- Celeridad del trámite Las gestiones interpuestas por las personas usuarias deberán ser tramitadas con la mayor diligencia por la contraloría de servicios.

Artículo 30.- Plazo de las unidades administrativas de la Municipalidad para dar respuestas a las solicitudes y gestiones de la contraloría de servicios.- Los órganos o las unidades administrativas de la institución ante la petición planteada por la Contraloría de Servicios, en el ejercicio de sus funciones, están obligados a contestar las solicitudes en un plazo máximo de cinco días con fundamento en el artículo 43 de la Ley 9158, excepto en los casos en que la resolución de la gestión sea de mayor complejidad, se concederá un plazo máximo de hasta cincuenta días naturales.

Artículo 31.- Obligación de dar respuesta al usuario. - La Contraloría de Servicios está obligada a comunicar al usuario, el resultado de su gestión por cualquier medio disponible, que haya indicado la persona interesada para ese efecto.

En el caso que se comunique vía telefónica, el funcionario de la Contraloría de Servicios responsable del trámite debe dejar constancia en el expediente de dicha comunicación, e igualmente dejará constancia de la imposibilidad de comunicación con la parte interesada si esa circunstancia se da, luego de dos intentos de comunicación.

Artículo 32.- De los deberes de la persona usuaria. - Según lo indicado en el Artículo 30 de la Ley 9158, la persona usuaria deberá:

“1) Coadyuvar en el mejoramiento continuo e innovación de los servicios, mediante la presentación de gestiones ante las contralorías de servicio.

Artículo 33.- De la entrada en vigencia. El presente Reglamento rige a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Acordado en la Sesión Extraordinaria No. N° 115-2020 celebrada el viernes 24 de abril del 2020 en el Artículo Segundo, Inciso 1.

Turrialba, 26 de mayo del 2020.—M. Sc. Luis Fernando León Alvarado, Alcalde Municipal.—1 vez.—Solicitud N° 202574.—(IN2020465079).